

G-F 11426

DGA
△

T.A. 139551 C.1174621



R.127397

ORDENAMIENTO

SOBRE JUDIOS Y SOBRE LUTOS

HECHO

EN LAS CORTES DE SORIA

CELEBRADAS

EN LA ERA 1418 (AÑO 1380)

POR

JUAN I.

ABSTINENCIA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and ghosting.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de 416 páginas útiles, propio de la biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, señalado i-z-10, encuadrado en badana de color de avellana, y con cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales*. Está escrito en papel avitelado y letra de los últimos años del siglo XV ó primeros del XVI: al principio tiene un índice de los títulos y número de sus leyes, y en el testo precede á cada ley un epígrafe que indica sumariamente su contenido. Dichos epígrafes son de tinta encarnada, y las iniciales de las leyes, grandes é iluminadas con varios colores. En la primera hoja del códice hay escrito de letra mas moderna, *Ordenamientos del Rey Don Alonso onceno, y del Rey Don Enrique 2º., y del Rey Don Joan primº., don Enrique 3º.*; y en la última se halla una nota escrita y firmada por el Licenciado Gaspar de Baeza, que aunque por el corte dado al papel al tiempo de la encuadernacion, ha perdido las letras finales en los renglones, puede con facilidad leerse íntegramente, y dice así: « *Perlegi has omnes constitutiones seculum illud incultum et impexum resipientes. Utilis tamen est earum cognitio ad parandam antiquitatis noticiam: vix enim constitutiones vulgari Hispanorum lingua proditas intelligimus, neque sine horum codicum presidio intelligimus unquam. Quare, lector, venerare antiquitatem, et in tanta ingeniorum ac literarum luce, quantam nostra tulit etas, natus. Bonas horas noli malè perdere; sed quam avidus negociator para tibi christianam eruditionem cum meliori literarum notitia conjunctam; namque sine bonis literis ceca et manca est omnis eruditio: simulque memineris sine virtute ad beatam vitam quam-tunvis doctissimis nullam patere viam. Non enim superciliosa eruditione sed charitatis officiis paratur regnum celorum, ubi Paulus ille magnus gloriatur se municipatum habere: ad quorum hereditatem misericordia ac bonitate Christi omnes cum eo asciti ac vocati sumus. = Licenciado Gaspar de Baeza.* »

El testo, á falta de otro códice antiguo, se ha cotejado con una copia moderna que se halla en la coleccion manuscrita del P. Burriel, y se han anotado las variantes que han parecido de importancia.

**ESTE ES EL ORDENAMIENTO QUE EL NOBLE REY DON JUAN
FIZO EN LAS CORTES DE SORIA.**

Este es traslado del ordenamiento que nuestro sennor el Rey fizo en las Cortes de Soria, escripto en papel é sellado con su sello de plomo pendiente, fecho en esta guisa (1). Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, é Sennor de Lara, é de Vizcaya é de Molina. Por quanto nos fué dicho que los judíos de nuestros reynos usavan de algunas cosas que eran contra la nuestra ley, é que non serie bien de gelo consentir; por ende Nos queriendo poner en ello remedio conveniente, é otrosí aviendo voluntat que los dichos judíos sean guardados é defendidos en el nuestro tiempo, segunt que lo fueron en tiempo de los Reyes onde Nos venimos por quanto son cosa nuestra, tenemos por bien é es nuestra mercet que ellos que usen de aquestas cosas que aquí se contienen, segunt que está escripto en este nuestro ordenamiento, é non en otra manera, é que non sean osados (2) de las quebrantar nin usar dellas de otra guisa so las penas de yuso contenidas. E sobre esta razon, é sobre otra que entendemos que cunple á nuestro servicio, fazemos este nuestro ordenamiento en estas Cortes que mandamos fazer aquí en la cibdat de Soria, el qual es este que se sigue.

(1) Faltan en la copia del P. Burriel las palabras desde *Este es traslado*, hasta *en esta guisa*.

Tambien faltan los titulos ó epigrafes de

las leyes.

(2) *é que non sean osados* dice la copia del P. Burriel, cuya leccion adoptamos por testo. El Escorialense omite la partícula *é*.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE A LOS JUDIOS QUE NON DIGAN LA ORACION DE LOS HEREGES EN QUE MALDIZEN A LOS CRISTIANOS, E A LAS YGLIAS E A LOS FINADOS.

Primeramente por quanto nos fizieron entender que en sus libros é en otras escripturas de su Talmut les mandan que digan de cada dia (1) la oracion de los ereges, que se dize en pie (2), en que maldizen á los cristianos, é á las yglesias é á los finados (3), mandamos é defendemos firmemente que ninguno dellos non las diga de aquí adelante, nin las tengan escriptas en sus libros, nin en otros libros algunos; é los que las tienen escriptas que las tiren é chancen (4) de los dichos libros, en manera que se non puedan leer. E que esto que lo fagan del dia de la publicacion deste nuestro ordenamiento fasta dos meses, é en otra manera el que las dixiere (5), ó qualquier dellas, ó respondiére á ellas, que le den ciento azotes publicamente; é si fuere fallado escripto en su breviario ó libro, que peche en pena á Nos tres mill maravedis; é si non toviere de que pagar que le den ciento azotes, é demas sepan que pasaremos contra ellos cruelmente como contra aquellos que maldizen la ley de los cristianos.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE A LOS JUDIOS QUE NON PONGAN ENTRE SÍ JUEZES ALGUNOS PARA LIBRAR SUS PLEITOS CIVILES NIN CRIMINALES.

Otrosí por razon que los judíos de nuestros reynos usavan á sacar rabís entre sí é otros jueses, é les davan poder para que pudiesen librar todos los pleytos que entre ellos acaesciesen, así civiles como criminales, lo qual es muy grant pecado en gelo consentir é de gelo confirmar, ca segunt dicho de los prophetas fué privado dellos todo sennorio é toda libertat en la venida de nuestro Sennor Jesu Cristo; é por que desto se siguen muchos males é dannos á los Reyes é á todos

(1) La copia del P. Burriel: *que digan cada dia.*

(2) La copia del P. Burriel: *que se dize en parte.*

(3) La copia del P. Burriel: *en que maldizen á los cristianos, é á los clérigos é á los finados.*

(4) La copia del P. Burriel: *é cancelen.*

(5) En la copia del P. Burriel se lee, *é en otra manera el que las dixiere*, leccion que adoptamos por testo. El Escorialense dice: *é en otra manera el que las dexare.*

los cristianos de nuestros reynos (1), é á los comunes de sus aljamas en general é en especial; por esta razon ordenamos é mandamos que de aquí adelante non sea osado ningunt judío de nuestros regnos, así rabis como viejos é adelantados, nin otra persona alguna de los que agora son ó serán de aquí adelante de se entremeter de judgar de ningund pleyto que sea criminal, asy como muerte de ome, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento; pero que puedan librar todos los pleytos civiles que fueren entre ellos segunt su ley, é los pleytos criminales que los libre uno de los alcalles de las villas é lugares, cada uno en su jurediccion, qual escogieren los judíos. Pero por quanto los dichos judíos son nuestros, nuestra mercet es que las alzadas de los dichos pleytos criminales, así de los sennoríos como de los otros lugares qualesquier, que vengan ante la nuestra Corte. E esto se entienda en aquellos pleytos criminales que libran fasta agora los dichos judíos; é si alguna cosa judgaren afuera de lo que dicho es, mandamos que non vala su juisio, é que ningunt calle, nin merino, nin otra persona alguna non se trabaje de gelo conplir so pena de seys mill maravedís á cada uno. E si algunas hazannas ó ordenamientos ai (2) en que se contiene en ellas alguna cosa que sea contra este nuestro ordenamiento, mandamos que non vala, nin usen por ello. E si pena ovieren que fuere puesta sobre ello (3) por que fuese valedero, mandamos que non vala.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE A LOS JUDIOS QUE NON TORNEN JUDIOS E NIN DE SU LEY, ASI A MOROS COMO TARTAROS, E NIN DE OTRAS SETAS.

Otrosí por que nos fizieron entender que los judíos fazen á algunos, así moros como tártaros (4) é de otras setas tornar judios, circuncidándolos (5) é faziendo algunas otras cirimonias, lo qual todo es

(1) La copia del P. Burriel: *de nuestros sennoríos.*

(2) Este verbo que es necesario para complemento de la frase, y que falta en el Escorialense, lo pone la copia del P. Burriel; pero omite la palabra *hazannas*.

(3) La copia del P. Burriel; *E si pena fuere puesta sobre ello.*

(4) La copia del P. Burriel: *así moros como cathólicos.*

(5) El Escorialense dice *bautizándolos*, que es yerro manifesto.

en grant vituperio é grand menosprecio de la nuestra ley; por ende ordenamos é mandamos, é defendemos que de aquí adelante non se faga en ninguna manera; sy non qualquier ó qualesquier judíos que lo fizieren, que ellos mesmos sean nuestros cativos. E eso mesmo aquellas personas á quien así fizieren tornar de otra ley á la suya, para que mandemos fazer dellos lo que fuere nuestra mercet.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE QUE NINGUNOS NON FAGAN DUELO NIN LLANTO,
RASCANDOSE LAS CARAS, NIN MESANDOSE POR LOS FINADOS.

Otrosy por quanto en nuestra ley, é en los derechos é ordenamientos de los Santos Padres es defendido que ningunos non fagan duelo nin llanto, nin se desfiguren las caras rascándose nin mesándose por los finados, por que en faziendo esto dan á entender que non les plazze de lo que Dios faze, é que desésperan de la vida perdurable; é segunt la Santa Scriptura los que finan non muestran otra diferencia, salvo así como aquellos que pasan de un lugar á otro; é los que bien fazen en este mundo averán despues gualardon de Dios por ello; é los que el contrario fizieren, avrán pena; por ende ordenamos é tenemos por bien que ningunos non sean osados de fazer llantos nin otros duelos desaguisados por qualesquier que finaren, salvo que qualesquier que quisieren fazer alguna cosa desto por los finados, que lo puedan fazer desta guisa: que por quanto en vestir panno prieto es dar á entender que muestran los omes amorío que avien con ellos sus parientes (1), que puedan traer duelo de margas, por Rey quarenta dias; é por Reyna ó por Infante heredero, treynta dias; é por otros sennores qualesquier, nueve dias; é por padre, ó madre, ó por otro pariente qualquier que sea dentro en el quarto grado, que trayan duelo de panno prieto, que non sea margas nin sayales, tres meses; é por otro pariente que sea allende del quarto grado, que trayan duelo de panno prieto, treynta dias; é la muger que traya duelo por su marido quanto tienpo quisiere. E ordenamos é mandamos que lo uno por guardar los ordenamientos de santa iglesia, é lo otro por que enten-

(1) La copia del P. Barriel: que avian con sus parientes.

demos que cunple á nuestro servicio que se guarde é cunpla esto así, que todos los perlados de nuestros reynos fagan ordenamiento de lo fazer guardar é conplir, cada uno en su obispado en esta manera.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE QUE NON ENTREN LOS CLERIGOS CON LA CRUS
ADONDE ESTUDIERE EL FINADO, SI FALLAREN ENDE FAZIENDO ALGUNOS LLANTOS.

Primeramente que quando los clérigos fueren con la crus á la casa do estoviére algunt finado, é fallaren y rascando ó mesando á algunos (1), ó fizieren algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la crus é non entren ally á do estudiere el dicho finado. Otrosí que qualquier ó qualesquier que se rascaren, ó mesaren, ó se desfeguraren las caras, que los non acoxgan (2) en las eglecias fasta un mes, nin digan las horas quando ellos (3) entrasen en ellas fasta que fagan penitencia dello; é que el finado por quien se fizieren los dichos llantos, que lo non entierren, nin consientan enterrar en sagrado fasta nueve dias. E demas desto ordenamos que si los que esto fizieren, tovieren de Nos tierra ó mercet, que la pierdan por un anno, é que se parta en esta manera: que la tercia parte que se dé (4) para fazer sacrificios por el ánima del finado, é la otra tercia parte que sea para el acusador, é la otra tercia parte para el alguazil de la cibdat, ó villa ó lugar do acaesciere. E si fuere otro que non aya de Nos tierra nin merced, que pierda la diesma parte de lo que oviere, é que se parta en la manera sobre dicha. E sy fuere tal persona que non aya bienes ningunos, que esté en la prision treynta dias; é si los oficiales de la cibdat, ó villa ó lugar do esto acaesciere, fueren negligentes é lo non quisieren conplir, que ayan ellos aquella mesma pena que han de aver los que fizieren los dichos duelos é llantos, é demas que pierdan los oficios. E mandamos que esto que se publique en todos nuestros regnos en tal manera que de oy fasta dos meses primeros siguien-

(1) El Escorialense dice: *á algunas*.

(2) La copia del P. Burriel: *acogan*.

(3) El Escorialense: *ellas*.

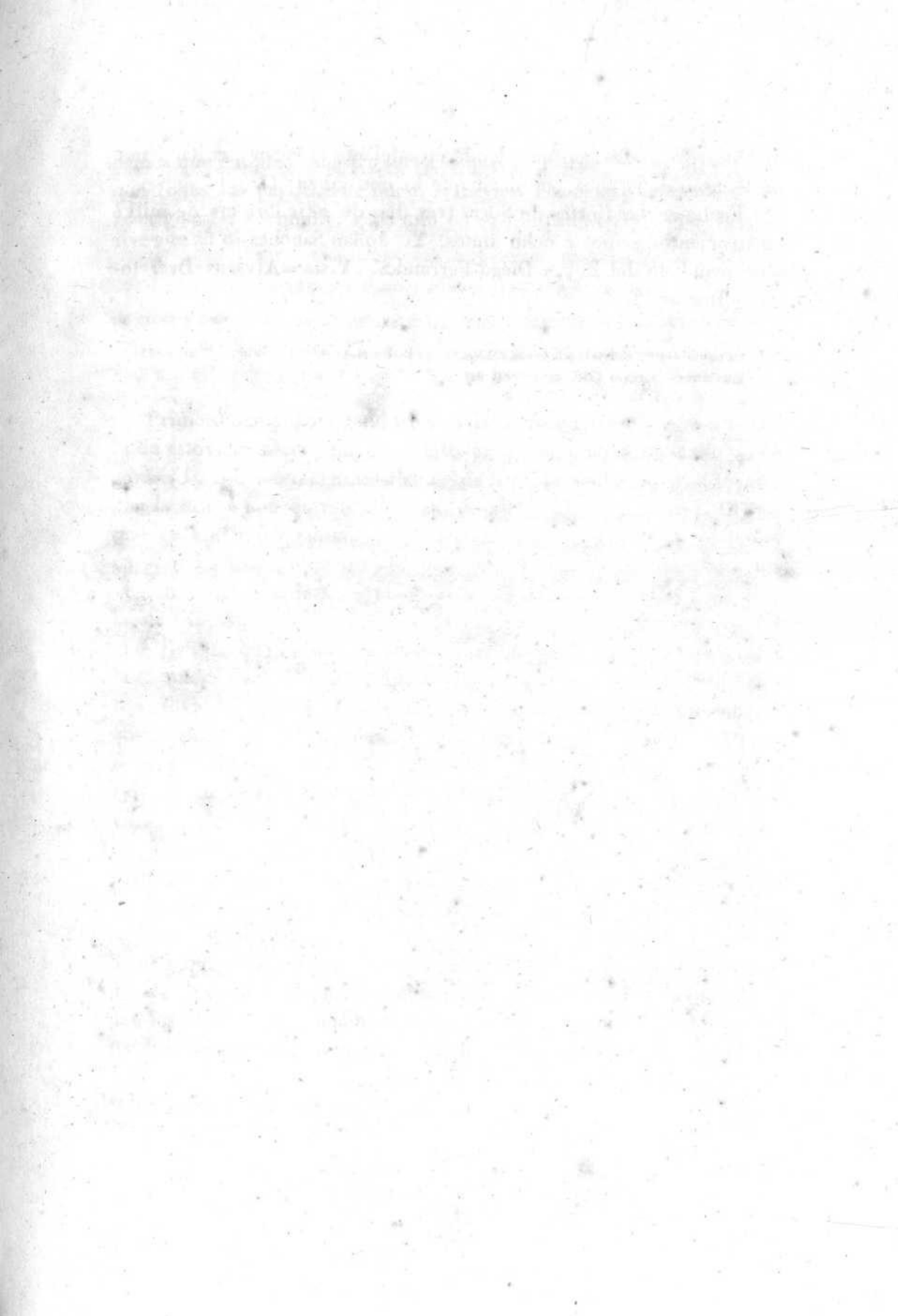
(4) La copia del P. Burriel: *que se parta*.

tes lo sepan todos, porque dende en adelante lo fagan guardar é non se escusen de la pena por dezir que lo non saben (1).

Fecho en las Cortes de Soria tres dias de setiembre era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos. Yo Johan Sanches lo fis escrivir por mandado del Rey.=Diego Ferrandes. Vista.=Alvarus Decretorum Doctor (2).

(1) La copia del P. Burriel: que lo non sabien. P. Burriel.

(2) Este último párrafo falta en la copia del



[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



